



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Ejecutivo – auto resuelve recurso de reposición Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00698-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial del demandado contra la orden de pago.

ANTECEDENTES

a. Ante la solicitud elevada mediante apoderada judicial por la señora Martha Lucia Caro Chaparro, se libró mandamiento de pago en contra del señor Omar Marulanda Rodríguez, con el fin de que este cancelara el capital e intereses representados en 16 cheques aportados como base de recaudo.

b. La notificación del demandado se surtió por conducta concluyente, al haber otorgado poder a un abogado para que lo representara, profesional que formuló en su defensa a través de recurso de reposición, las excepciones previas de *i) ineptitud de la demanda* y *ii) falta de los requisitos formales de todos los títulos ejecutivos*.

c. Como fundamento de la primera adujo que al revisar las pretensiones de la demanda, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues no se expresó con precisión y claridad lo pretendido al no señalar en contra y a favor de quien debía librarse la orden de pago, además, no se señaló la fecha de exigibilidad de cada obligación y no se indicó cuando fueron consignados los cheques soporte de la ejecución, a efectos de verificar si ello ocurrió en el término dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio.

d. Respecto a la segunda, precisó que los cheques sustento del cobro se encuentran prescritos conforme a los artículos 718 y 730 del Código de Comercio, lo que conlleva a que dichos instrumentos pierdan el requisito esencial de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*

Al paso que el numeral 3 del artículo 442 ibídem indica que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

2. En el presente caso el extremo convocado ejerció el medio de impugnación en comento para poner de presente hechos que configuran excepciones previas, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento respectivo, anunciando desde ya el naufragio de los medios de defensa invocados.

3. En cuanto a la ineptitud del libelo demandatorio es menester precisar que solo se configura ante la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; configurándose la primera hipótesis cuando en su confección se omiten alguno de los requisitos determinados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y la segunda, cuando en el *petitum* se acumulan pretensiones sin tener en cuenta los ordenamientos del numeral 4º del aludido artículo 82 y del artículo 88 de la mencionada norma.

En el caso concreto el fundamento en que se edificó el medio exceptivo analizado consistió en que según el extremo pasivo su oponente no expresó con precisión y claridad lo pretendido, no indicó a favor y en contra de quien debía proferirse el auto de apremio, no señaló la fecha de exigibilidad de las obligaciones y no precisó cuando fueron consignados los cheques soporte de la ejecución, con el fin de verificar si ello ocurrió en el término dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al analizar lo expuesto de cara al escrito demandatorio, se tiene que no le asiste razón al recurrente, pues la demanda en su parte introductoria es clara al precisar quien promueve la ejecución y en contra de quien, a su vez las pretensiones se confeccionaron separadamente reclamando el capital representado en 16 cheques base del recaudo, junto con los intereses causados sobre dichas sumas desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuanto su pago total se verifique, y finalmente, se exigió el pago del 20% del importe de cada cheque a título de sanción comercial.

Como puede verse, la demanda no solo satisface los requisitos que refiere el artículo 82 del C.G.P., sino aquellas someras exigencias que alude el recurrente, nótese que a pesar de que la parte actora no puntualice en su demanda una a una las fechas en la que venció cada obligación o la data de presentación de cada cheque, lo cierto es que al revisar los títulos valores objeto de la ejecución sencillo es advertir las fechas echadas de menos, por tal motivo a pesar de que se solicitó la sanción comercial de qué trata el artículo 731 de la Codificación Comercial, la misma fue negada en la orden de pago, tras considerarse que los cheques no se presentaron oportunamente para su pago (Art. 718 del Código de Comercio).

Así pues, los presuntos defectos alegados por la parte pasiva respecto de la demanda no tienen la virtud de configurar la excepción previa propuesta, máxime porque jurisprudencialmente se ha dejado sentado que el libelo es susceptible de ser interpretado por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho, ello aunado a la potestad que le otorga el artículo 430 del C.G.P., respecto de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en la forma pedida o en la que se considere legal.

4. Ahora bien, sería el caso adentrarnos en el análisis de la excepción de *falta de los requisitos formales de todos los títulos ejecutivos*, para lo cual es necesario analizar de manera minuciosa las disposiciones de los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Comercial, con el propósito de verificar que los cheques aquí ejecutados cumplen con las exigencias allí dispuestas, sin embargo, para este estrado dicho análisis no se compadece con el pobre sustento argumentativo que se le dio a dicho medio exceptivo.

Nótese que el sustento de la aludida excepción no fue que los títulos valores soporte de la ejecución carecieran de alguno de los requisitos dispuestos en el articulado descrito, sino que se indicó que los cheques no eran exigibles por encontrarse prescritos,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumento que habrá de considerarse al momento de resolver la excepción de fondo de prescripción, pero que no sirve de sustento al medio exceptivo previo ahora analizado.

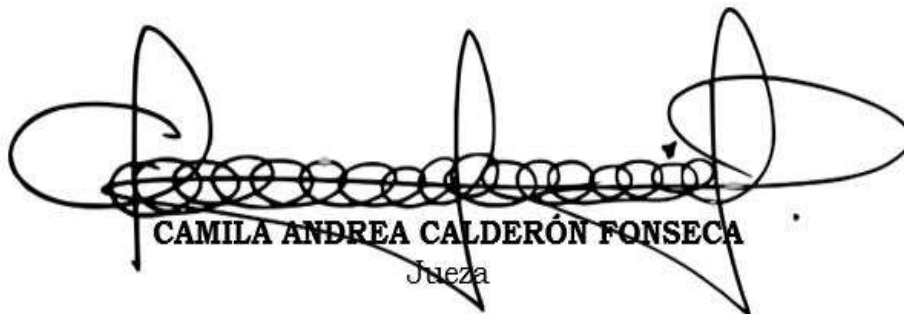
De manera que, con base en los anteriores argumentos y por considerar innecesario ahondar en mayores consideraciones, se declararan no probadas las excepciones previas denominadas *i) ineptitud de la demanda* y *ii) falta de los requisitos formales de todos los títulos ejecutivos*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR infundado el recurso de reposición objeto de análisis por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 2 de 3.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy 25 de agosto de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey

Secretario
Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d44cb41f3a454b02f17ce21d00e0560fd254b4ebfa55cc2911
f6e3517228cd2**

Documento generado en 24/08/2021 09:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**